



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: 594-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Gobierno de la Rioja/Fundación para la Transformación de la Rioja.

Información solicitada: Información sobre puestos ofertados.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

Plazo de ejecución: 20 días.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Firma: 27/08/2024
HASH: 03d88969a6616b2b4c42a2545895983

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 2 de febrero de 2024 el ahora reclamante solicitó a la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno de La Rioja, la siguiente información al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG):

“Respecto a los puestos ofertados en enero de 2024 por la Fundación para la Transformación de La Rioja:

- 1.1.- Condiciones laborales y económicas para el puesto de trabajo Perfil 1.*
- 1.2.- Categoría profesional en la que será contratado la persona seleccionada para el puesto de trabajo Perfil 1.*
- 1.3.- Número de candidaturas recibidas para el puesto ofertado como Perfil 1.*
- 1.4.- Persona seleccionada para el puesto de trabajo Perfil 1.*



1.5.- Tipo de contratado firmado por la persona seleccionada para el puesto de trabajo Perfil 1.

1.6.- Importe exacto bruto anual de retribución de la persona seleccionada para el puesto de trabajo Perfil 1, con expresa indicación de la cantidad así como el importe total de coste de seguridad social anual, así como importe o porcentaje de retribución variable si la hubiese.

1.7.- Fases de las que ha constado el proceso de selección para el puesto de trabajo Perfil 1, con indicación del tipo de prueba en cada fase si la hubiese, enumeración de las personas que han superado cada fase y quienes componen en el órgano de selección.

1.1.- Condiciones laborales y económicas para el puesto de trabajo Perfil 2.

1.2.- Categoría profesional en la que será contratado la persona seleccionada para el puesto de trabajo Perfil 2. 2

1.3.- Número de candidaturas recibidas para el puesto ofertado como Perfil 2.

1.4.- Persona seleccionada para el puesto de trabajo Perfil 2.

1.5.- Tipo de contratado firmado por la persona seleccionada para el puesto de trabajo Perfil 2.

1.6.- Importe exacto bruto anual de retribución de la persona seleccionada para el puesto de trabajo Perfil 2, con expresa indicación de la cantidad así como el importe total de coste de seguridad social anual, así como importe o porcentaje de retribución variable si la hubiese.

1.7.- Fases de las que ha constado el proceso de selección para el puesto de trabajo Perfil 2, con indicación del tipo de prueba en cada fase si la hubiese, enumeración de las personas que han superado cada fase y quienes componen en el órgano de selección.

1.1.- Condiciones laborales y económicas para los 10 puestos ofertados dentro del programa investigo.

1.2.- Número de candidaturas que se han recibido para cada uno de los puestos ofertados dentro del programa investigo.

1.3.- Relación de personas que han sido seleccionadas para cada uno de los puestos ofertados dentro del programa investigo.

1.4.- Importe exacto bruto anual de retribución de las personas seleccionadas para cada uno de los puestos ofertados dentro del programa investigo”.



Mediante oficio de 4 de marzo de 2024 se le comunicó la ampliación del plazo para resolver, y mediante resolución de 5 de abril de 2024, con sello electrónico del Gobierno de La Rioja, se le comunicó la estimación parcial de la solicitud por parte de la Fundación para la Transformación de la Rioja:

“(…)

RESUELVE

1º.- *Analizada la solicitud de información en ejercicio del derecho de acceso a la información pública de (...), recibida en fecha 5 de febrero de 2024, mediante la presente se acuerda estimar la solicitud presentada y se resuelve dar la contestación correspondiente a dicha solicitud en el expediente de referencia.*

2º.- *En relación con el contenido de la solicitud planteada, procede su examen y respuesta distinguiendo los aspectos que separadamente se tratarán, en atención a aquellas peticiones de información pública que cumplen los requisitos para ser considerada como pública a los efectos establecidos en la normativa citada y concediendo el acceso a la información pública de la que dispone la Fundación para la Transformación de La Rioja (en adelante, la Fundación).*

Por ello y a continuación, se pasa a responder a las cuestiones planteadas en la solicitud de información por el solicitante, conforme el orden expuesto en la propia solicitud: “Respecto a los puestos ofertados en enero de 2024 por la Fundación para la Transformación de La Rioja:”

Primer apartado:

1.1.- *En la oferta correspondiente a dicho puesto se ofertaba una contratación laboral indefinida; el salario, conforme la oferta publicada, se definiría conforme el perfil del candidato.*

1.2.- *La categoría profesional es del grupo 1.*

1.3.- *En relación a lo solicitado, no procede dicha información ya que se considera que los datos solicitados no se encuentran amparados por la normativa de transparencia.*

1.4.- .

1.5. - *Contrato laboral indefinido.*

1.6.- *Sobre la información de la retribución para dicho puesto, se considera que no procede facilitar dicha información ya que, conforme a la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, así como lo correspondiente al respecto conforme la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se debe hacer*



pública, en relación a información económica, presupuestaria y estadística, las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en los ámbitos de aplicación de dichas leyes, por lo que no procede hacer pública la retribución del puesto aludido en la solicitud ya que dicha información no está amparada por la obligación de transparencia al no tratarse de ninguno de los supuestos contemplados por la normativa referida.

1.7.- Sobre el proceso de selección, se han seguido las fases conforme el Protocolo de selección de la Fundación, al que se puede acceder mediante el siguiente enlace: <https://www.larioja.org/ftransformacion/es/ofertas-empleo/protocolo-seleccion-personal-empleado-fundacion-transformac> (sic).

Finalizado el plazo de recepción de solicitudes, se procedió al examen de las solicitudes de los candidatos conforme a los requisitos exigidos y su ajuste al perfil requerido.

Posteriormente, se comunicó a los candidatos seleccionados su paso a la siguiente fase del proceso, citándoles para una entrevista personal a fin de valorar a los candidatos. Concluidas las entrevistas a los candidatos, se elevó el resultado de las pruebas realizadas, procediendo a la selección del candidato que mejor encajaba en el perfil requerido. Sobre las personas presentadas en el proceso de selección, no procede dicha información ya que dicha solicitud no está amparada en la legislación aplicable teniendo en cuenta la debida protección de los datos personales de los candidatos presentados al proceso de selección, y a que el Protocolo de selección antes referido establece que se garantizará en todo momento la confidencialidad en el tratamiento de los datos personales de los candidatos y se velará por el cumplimiento de la normativa referente a la protección de datos de carácter personal.

La Comisión de selección estuvo formada por la persona titular de la vicepresidencia primera de la Fundación, la persona titular de la secretaría de la Fundación, y la persona titular de la Dirección de la Fundación.

Segundo apartado:

1.1.- En la oferta correspondiente a dicho puesto se ofertaba una contratación laboral indefinida; el salario, conforme la oferta publicada, se definiría conforme el perfil del candidato.

1.2.- La categoría profesional es del grupo 1.

RA CTBG

Número: 2024-0486

Fecha: 27/08/2024



1.3.- En relación a lo solicitado, no procede dicha información ya que se considera que los datos solicitados no se encuentran amparados por la normativa de transparencia.

1.4.- [REDACTED]

1.5. - Contrato laboral indefinido.

1.6.- Sobre la información de la retribución para dicho puesto, se considera que no procede facilitar dicha información ya que, conforme a la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, así como lo correspondiente al respecto conforme la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se debe hacer pública, en relación a información económica, presupuestaria y estadística, las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en los ámbitos de aplicación de dichas leyes, por lo que no procede hacer pública la retribución del puesto aludido en la solicitud ya que dicha información no está amparada por la obligación de transparencia al no tratarse de ninguno de los supuestos contemplados por la normativa referida.

1.7.- Sobre el proceso de selección, se han seguido las fases conforme el Protocolo de selección de la Fundación, al que se puede acceder mediante el siguiente enlace: <https://www.larioja.org/ftransformacion/es/ofertas-empleo/protocolo-seleccion-personal-empleado-fundacion-transformac> (sic).

Finalizado el plazo de recepción de solicitudes, se procedió al examen de las solicitudes de los candidatos conforme a los requisitos exigidos y su ajuste al perfil requerido. Posteriormente, se comunicó a los candidatos seleccionados su paso a la siguiente fase del proceso, citándoles para una entrevista personal a fin de valorar a los candidatos. Concluidas las entrevistas a los candidatos, se elevó el resultado de las pruebas realizadas, procediendo a la selección del candidato que mejor encajaba en el perfil requerido. Sobre las personas presentadas en el proceso de selección, no procede dicha información ya que dicha solicitud no está amparada en la legislación aplicable teniendo en cuenta la debida protección de los datos personales de los candidatos presentados al proceso de selección, y a que el Protocolo de selección antes referido establece que se garantizará en todo momento la confidencialidad en el tratamiento de los datos personales de los candidatos y se velará por el cumplimiento de la normativa referente a la protección de datos de carácter personal. La Comisión de selección estuvo formada por la persona titular de la vicepresidencia primera de la Fundación, la persona titular de la secretaría de la Fundación, y la persona titular de la Dirección de la Fundación.



Tercer apartado:

1.1.- Las condiciones ofertadas son las siguientes: contrato de 12 meses de duración a jornada completa, y salario de 2.369,08 euros brutos mensuales, todo ello de acuerdo a la normativa del “Programa Investigo”, de contratación de personas jóvenes demandantes de empleo en la realización de iniciativas de investigación e innovación, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

1.2 a 1.4.-Sobre candidaturas, la relación de personas seleccionadas e importe retributivos de las personas seleccionadas se informa que los procesos de selección y contratación están actualmente tramitándose y no han finalizado, por lo que no se puede facilitar la información solicitada.

3º.- Se resuelve notificar de forma electrónica la resolución de contestación a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interesado, (...).”

2. Disconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) el 6 de abril de 2024, que fue registrada con el número de expediente 594-2024.

El 15 de abril de 2024 el Consejo remitió la reclamación a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 9 de mayo de 2024 se envía oficio del Director de la Fundación, junto con un informe y una copia del expediente de información pública.

El informe contiene las siguientes consideraciones:

“Primera.- El reclamante alega como origen de la reclamación el supuesto impedimento y denegación en el acceso a la práctica totalidad de cierta información pública solicitada sobre la Fundación, en relación a una solicitud de información del interesado que requería diferente información respecto a unos procesos selectivos de incorporación de nuevo personal para la Fundación.

Segunda.-. Sobre la ampliación de plazo, el reclamante alega que la Fundación “resolvió ampliar el plazo para la resolución de la solicitud e información recibida, por un mes adicional, alegando la amplitud y dificultad de reunir en plazo la información solicitada”, para, a continuación, dudar de la necesidad de dicha ampliación puesto que, a su parecer, se “deja sin responder un porcentaje importante de lo solicitado alegando diferentes causas, básicamente que no es



información pública, y el resto lo hace remitiéndose a enlaces en los que no está toda la información solicitada. Ello sin tener en cuenta que si se pide expresamente una información, indicar un enlace no es la forma de respuesta adecuada”. Analizando la resolución emitida de ampliación de plazo de fecha 4 de marzo de 2024, esta se basa “en razón del volumen y contenido de la información solicitada”, ya que dicha ampliación se basó en el volumen -había 18 cuestiones o apartados distintos en la solicitud de información- y contenido de la información -había que analizar, punto a punto, la naturaleza de cada cuestión y realizar la contestación que procediera teniendo en cuenta las cuestiones planteadas y la información correspondiente o la explicación de su no procedencia, según el caso-, por lo que se consideró necesario ampliar el plazo para emitir la resolución correspondiente. Sorprende a esta parte la alusión del reclamante de que, en varias respuestas, estas se hacen “remitiéndose a enlaces en los que no está toda la información solicitada. Ello sin tener en cuenta que si se pide expresamente una información, indicar un enlace no es la forma de respuesta adecuada”. (...).

Tercera.- En relación a otros ejemplos que alude el reclamante de información solicitada para cuestiones “coincidentes” a otros organismos del sector público de La Rioja, apartado 2.2 del escrito de reclamación, esta parte desconoce y no puede entrar a valorar si las cuestiones planteadas a otras entidades u órganos del Gobierno de La Rioja (...).

Quinta.- En relación al apartado de la reclamación “2.3.- Información de carácter público”, apartado que supone la base y argumento fundamental de la reclamación presentada, el reclamante alega que la Fundación, “respecto a las retribuciones, vuelve a reiterar su obstruccionismo al denegar que las mismas sean de carácter público. (...), se deben hacer las siguientes consideraciones,

a) La Sentencia del Tribunal Supremo, nº 1653/2023, de 11 de diciembre de 2023, (...) la sentencia aludida sienta doctrina sobre el derecho de acceso a la información pública en relación a unos puestos y unas entidades u organismos concretos del sector público, organismos públicos regidos por el derecho público en todas sus actuaciones y actividades, sin que dicha circunstancia deba ser directamente aplicable al supuesto de la Fundación, como se argumenta a continuación.

b) La Fundación es una entidad de derecho privado, integrante del sector público de La Rioja, en virtud de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en razón de su artículo 53, según



el cual, son fundaciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja las fundaciones en cuya dotación participe mayoritariamente, directa o indirectamente, el Gobierno de La Rioja; sin que, en ningún caso, estas fundaciones dispongan de facultades que impliquen ejercicio de autoridad pública.

Dicho artículo 53 dispone que estas fundaciones se registrarán por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las siguientes materias:

“a) Las obligaciones que se deriven de la normativa aplicable en materia presupuestaria, contable y de control vigente en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja; y

b) En materia de contratación se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.”

Por tanto, la Fundación, en cuanto a su funcionamiento, es una entidad que si bien por su condición de integrante del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja se rige por la normativa aplicable a entidades de dicha condición en diversos ámbitos legislativos (véase por ejemplo la sujeción en materia de contratación a la Ley de Contratos del Sector Público, o a la normativa aplicable en materia presupuestaria, contable, etc.), en otras materias o ámbitos se rige por el ordenamiento jurídico privado o legislaciones aplicables a cualquier persona jurídica de ámbito privado. Es decir, pese a la sujeción al derecho aplicable a entidades del sector público en ciertos aspectos, es cierto que la Fundación se rige en otras materias, como es la contratación de personal, por un funcionamiento que se acoge a la normativa aplicable a cualquier otra persona jurídica del ámbito y derecho privado.

No obstante lo antedicho, ello no es óbice para que la Fundación, en su actuación en otros ámbitos de su funcionamiento que se rijan por el derecho aplicable de cualquier persona jurídica de ámbito privado, se rija siempre en su forma de actuación por los principios de publicidad y concurrencia, aunque sus actuaciones sean de ámbitos regidos por el derecho propio del ámbito privado.

Ello implica un presupuesto contrario del supuesto contemplado y analizado en la Sentencia que alude el reclamante, que se basa en la figura de unos empleados públicos de un organismo público (sometido al derecho público), los cuales están categorizados en diferentes grupos profesionales en base a una titulación o titulaciones exigidas para acceder al puesto determinado, con unos nombramientos reglados, y cuya relación laboral está sometida, según cada caso



y de tratarse de empleados públicos, ya sean funcionarios o personal laboral, al Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y/o al Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado. Por tanto, en cuanto a la aplicación de la sentencia aludida y en relación con la analogía que hace el reclamante con la misma en relación con la Fundación, en razón del tipo de puesto de empleados que refiere la resolución judicial reseñada, cabe señalar que, para esta parte, la sentencia aludida y base de la reclamación del interesado hace referencia a un contexto que no es aplicable, por los argumentos expuestos anteriormente y los que se dirán a continuación, al personal que trabaja en la Fundación.

c) Las contrataciones de personal de la Fundación se rigen por un “Protocolo de selección del personal empleado en la Fundación para la Transformación de La Rioja”, protocolo de carácter propio de la Fundación, articulado en aras de cumplir los principios y las normas contempladas en la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que la Fundación tiene y desarrolla para sus contrataciones un determinado procedimiento propio para la selección del personal destinado a desempeñar prestaciones laborales en la entidad. Su contenido es de acceso público mediante el siguiente enlace: [https://www.larioja.org/fttransformacion/es/ofertas-empleo/protocolo-seleccion-personal-empleado-fundacion-transformac\(sic\)](https://www.larioja.org/fttransformacion/es/ofertas-empleo/protocolo-seleccion-personal-empleado-fundacion-transformac(sic))

(...) cabe destacar que el personal que trabaja en la Fundación no es personal funcionario o empleado público, sin que exista un nombramiento legal o reglado similar al nombramiento de los empleados públicos. Todo ello en razón de que la Sentencia aludida y base de la reclamación del interesado hace referencia en todo momento a funcionarios o empleados públicos, sin que dicha circunstancia y contexto sea aplicable, por los argumentos expuestos anteriormente, al personal que trabaja en la Fundación (..) si bien dicha cuestión ha sido tratada y se han realizado las alegaciones al respecto en otros expedientes, entre otros, los expediente 313/2024 y 314/2024, actualmente en tramitación ante el CTBG.(...)

Sexta.- (...). En cuanto a la alusión sobre las solicitudes y personas que ha superado cada fase del proceso de selección, esta parte considera que no procede informar de la identidad de los candidatos ya que, en primer lugar, el proceso de selección de la Fundación no es un procedimiento reglado análogo a los procedimientos para la selección de empleados públicos y funcionarios tal y como se ha explicado anteriormente, y en segundo lugar, esta parte considera que al no tratarse de un procedimiento de tales características, no es procedente informar sobre la identidad de los candidatos participantes en el proceso de



selección y no seleccionados finalmente, en razón de que prevalecen los derechos y protección de los datos de carácter personal de los candidatos no seleccionados sin que existan otras razones de interés público que prevalezcan (...).

Séptima.- Señalar que varias cuestiones planteadas en la presente reclamación han sido objeto de distintas alegaciones en los expedientes con número de referencia 313/2024, 314/2024, 315/2024 y 497/2024, tramitados ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ya que se realizaron alegaciones en los distintos escritos de reclamación presentados por el interesado que pueden tener consonancia con lo planteado en el presente expediente, por lo que se solicita que se tengan en cuenta dichos expedientes y documentos y alegaciones de cada expediente referido en relación con el presente expediente 594/2024.

(...)

En virtud de lo expuesto, SE SOLICITA, que se tenga por presentado este informe de alegaciones, se admita dando por cumplido y presentado lo requerido en virtud del escrito del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (expediente 594/2024) de traslado de reclamación y requerimiento de remisión de expediente y alegaciones, y conforme a lo expuesto en el presente documento, se estimen las alegaciones presentadas por esta parte y, previa la tramitación oportuna, se acuerde por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno desestimar la reclamación presentada por (...) en el expediente de referencia 594/2024; todo ello a los efectos legales oportunos."

RA CTBG
Número: 2024-0486 Fecha: 27/08/2024

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG¹ y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.², el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

² <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>



reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁴ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁵ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. Respecto a la alegación sobre la naturaleza jurídico privada de la Fundación para la Transformación de La Rioja baste recordar que la citada Fundación está integrada en el sector público de la Rioja, su presupuesto se integra en los presupuestos generales de la Comunidad autónoma para 2024. (Ley 12/2023 de 28 de dic BOE nº 27 de 31 de enero de 2024), y su patronato, según da fe la web institucional del gobierno de la Rioja se compone como miembros natos, de todo Consejo de Gobierno autonómico.

A este respecto, cabe indicar, en primer lugar, que el artículo 2 de la LTAIBG, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la misma, establece, en su apartado 1.h),⁶ que las disposiciones de su título primero se aplicarán a las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones. Este título primero comprende, en sus capítulos II y III, tanto la publicidad activa como el derecho de acceso a la información pública, quedando, por ello, las fundaciones del sector

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a2>



público, entre las que se encuentra la Fundación para la Transformación de La Rioja, sometidas, tanto a la obligación de publicación periódica y actualizada de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, como a la de proporcionar el acceso a la información pública, entendida esta en los términos del artículo 13 de la LTAIBG.

5. Entrando en el fondo del asunto, y como se desprende de los antecedentes expuestos, la Administración concernida ha proporcionado al reclamante, parcialmente, la información solicitada. No así la relativa al número de candidatos y la retribución de los puestos ya adjudicados, ni las relativas al programa de selección que se encuentra en tramitación.

Cabe distinguir, por una parte, el apartado 1.3 de su solicitud, en la que se pretende conocer el “Número de candidaturas recibidas para el puesto ofertado (...)”, lo que constituye un dato numérico estadístico que no implica la divulgación de los datos personales de los candidatos, y representa una solicitud de información pública existente que obre en poder de la entidad reclamada.

La entidad concernida estima que el acceso a la misma no se encuentra amparado por la LTAIBG, además de que debe prevalecer la protección de datos personales de los candidatos.

Es este punto la reclamación debe estimarse, pues no están comprometidos los datos personales si se proporciona un mero guarismo.

6. También debe estimarse la reclamación relativa a retribución, del punto 1.1 y 1.6, pues no se trata de información sobre la cobertura de puestos, sino de mera información económica de las condiciones del puesto de trabajo ofertado. El hecho de que no sea objeto de un deber de publicidad activa no quita que se pueda obtener acceso a dicha información, pues se trata de información sobre gasto público obrante en poder de la entidad según ella misma ha reconocido.

A este respecto, cabe indicar que el derecho de acceso a la información tiene entre sus finalidades permitir a la ciudadanía conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, y estas finalidades se cumplen cuando se accede a conocer las actuaciones de los distintos entes integrantes del sector público. En este sentido, como en reiteradas ocasiones ha indicado este Consejo existe un indudable interés público en conocer los elementos de juicio que han sido relevantes en la conformación de las decisiones de los entes públicos. En consecuencia, procede poner a disposición del reclamante dicha información pública.



7. Por último, en cuanto a la información solicitada en el apartado 3 de la solicitud, se debe desestimar la reclamación pues la entidad pública ha argumentado que el proceso de cobertura de los puestos del programa “Investigo” están actualmente tramitándose y no han finalizado. Ello supone la alegación implícita de la causa de inadmisión en el artículo 18.1.a)⁷ de la LTAIBG, referida a “*información que esté en curso de elaboración o de publicación general*”.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, afirmaba que “(...) *Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información*”.

De ello deriva que la aplicación de una causa de inadmisión deba realizarse con carácter restrictivo, lo que implica que la administración que la considera concurrente lo justifique suficientemente. La Fundación para la Transformación de La Rioja, como ya se ha indicado, ha señalado en sus alegaciones que en la fecha de la solicitud la información se encontraba en curso de elaboración.

Este Consejo considera que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos recogidos en los mismos.

En anteriores resoluciones (como por ejemplo, en la RT/0395/2021, de 8 de septiembre de 2021), este organismo ha interpretado esta causa de inadmisión, que se refiere a “*situaciones en las que la información solicitada está elaborándose -por lo que no tendría la consideración de información pública en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG al no existir por no haber sido completada su elaboración- o bien porque está prevista, en un plazo concreto y no dilatado en el tiempo, su publicación con carácter general, es decir, en un medio cuyo acceso no esté restringido y que pueda ser conocido y usado con facilidad por el interesado que se refieran*”.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>



Estas circunstancias concurren en el caso de esta reclamación, puesto que se trata de información que en el momento de realizar la solicitud está en curso de elaboración. Por esta razón procede, en definitiva, desestimar la reclamación planteada, en el apartado tercero de la solicitud.

Sin embargo, debe indicarse que una vez que se encuentre disponible la información solicitada, ésta será accesible para cualquier persona que la solicite. Esta consideración deberá ser tenida en cuenta para ulteriores solicitudes que coincidan con el objeto de esta reclamación y que puedan presentarse una vez que la información esté finalizada.

En conclusión, a tenor de lo expuesto, procede estimar parcialmente la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada frente a la Fundación para la Transformación de la Rioja.

SEGUNDO: INSTAR a la Fundación para la Transformación de la Rioja a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Número de candidaturas recibidas para los puestos ofertados denominados "Perfil 1" y "Perfil 2".
- Condiciones económicas de dichos dos puestos, con el grado de detalle disponible que permita conocer el importe bruto anual de retribución, coste de seguridad social anual, y porcentaje de retribución variable si la hubiese.

TERCERO: INSTAR a la Fundación para la Transformación de la Rioja a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1^º, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2^º de la

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>



Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG

Número: 2024-0486 Fecha: 27/08/2024

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>